|  |  |
| --- | --- |
| Número de expediente | D-12448 |
| Magistrado Ponente | José Fernando Reyes Cuartas |
| Fecha | 9 de noviembre de 2017 |
| Tema | Competencia territorial: Fuero general y fueros de familia |
| Norma demandada | **Artículo 28. Numerales 1 y 2 parciales: Fuero general y fueros de familia***“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:**1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.**2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.**En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel (…)’’*(Se subraya el texto demandado) |

1. **Cargos del accionante**

El texto demandado vulnera el artículo 42, inciso 11; el artículo 228 y el artículo 229 de la Constitución Política.

La norma en cuestión no prevé algún juez competente en el territorio colombiano para resolver sobre demandas de divorcio promovidas por nacionales colombianos residentes en el extranjero, lo que produce la vulneración del artículo 42 constitucional en la medida en que no sería posible decretar el divorcio de conformidad con la ley civil colombiana; y una vulneración al derecho al acceso efectivo a la administración de justicia para esos particulares, en la medida en que para obtener el divorcio deberán someterse a un Tribunal extranjero, que en principio no es su juez natural, y a leyes extranjeras, con una doble carga de acceso no justificada consistente en que, para que dicho fallo de divorcio tenga efectos en el territorio colombiano y se pueda deducir de él las consecuencias de estado civil y patrimoniales, ese nacional deberá promover el trámite del exequatur ante la Corte Suprema de Justicia.

1. **Actuación**

La demanda se encuentra admitida por auto del 25 de enero de 2018, y se encuentran suspendidos los términos por la sala plena desde el 2 de febrero de 2018.